

## RESOLUCION N. 02299

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante Auto 02288 del 8 de agosto de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, inició proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CORPORACION TECNOLOGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA – TEINCO**, con NIT. 800.003.863-5, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Auto 02288 del 8 de agosto de 2017, fue notificado personalmente el 25 de septiembre de 2017, a la señora **ANDREA BERNAL ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.758.969, autorizada de la sociedad investigada.

Que en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Auto 02288 del 8 de agosto de 2017, fue publicado en el boletín legal de la Entidad, el 24 de abril de 2018.

Que mediante oficio con radicación 2018EE39265 del 28 de febrero de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, envió copia del Auto 02288 del 8 de agosto de 2017, a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria Bogotá D.C., para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que mediante Auto 06756 del 27 de diciembre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **CORPORACION TECNOLOGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA - TEINCO** con NIT. 800.003.863-5.

Que el referido acto administrativo, fue notificado personalmente el 28 de marzo de 2019, al señor **CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.441.030 con tarjeta profesional 205128 del C.S.J., apoderado de la sociedad investigada.

Que la sociedad **CORPORACION TECNOLOGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA – TEINCO**, con NIT. 800.003.863-5, mediante comunicación con radicación 2019ER81468 del 10 de abril de 2019, presentó escrito de descargos contra el Auto 06756 del 27 de diciembre de 2018.

Que mediante Auto 02811 del 23 de julio de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, abrió a período probatorio el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado en contra de la sociedad **CORPORACION TECNOLOGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA - TEINCO** con NIT. 800.003.863-5, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del mencionado Auto, en el cual se decretó como prueba el concepto técnico 03101 del 19 de julio de 2019.

Que el Auto de pruebas en cuestión se notificó por aviso el 16 de octubre de 2019, a la sociedad **CORPORACION TECNOLOGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA - TEINCO** con NIT. 800.003.863-5.

Así las cosas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental procedió a emitir el Informe Técnico No. 01171 del 31 de julio de 2020, a través del cual se exponen los criterios para imposición de la sanción en contra de la sociedad investigada.

## **PROCEDIMIENTO ADELANTADO**

### **- Etapa de Investigación**

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en virtud del operativo realizado en cumplimiento de la normativa de publicidad exterior visual, el 9 de diciembre del año 2016, realizó visita técnica a la sede de la **CORPORACION TECNOLOGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA - TEINCO** con NIT. 800.003.863-5, cuyas sedes se encuentran ubicadas en la Avenida Caracas No. 63-86 y Avenida Caracas 63-91 de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C.; producto de la cual se suscribió el acta de requerimiento No. 16-1979 del 9 de diciembre de 2016, mediante la cual se solicitó realizar el registro de los elementos de publicidad exterior ante la Secretaría Distrital de Ambiente, así como adecuar la publicidad que no cumple con los requisitos de Ley; advirtiendo elementos de publicidad como son pendones y pasacalles, así como un aviso saliente de la fachada, avisos incorporados en ventanas y puertas, además de contar con más

de un aviso por fachada y su ubicación alcanza a cubrir puertas o ventanas de la sociedad en comento.

Como consecuencia de lo anterior, mediante comunicación con radicación SDA 2016ER219087 del 9 de diciembre de 2016, la **CORPORACION TECNOLOGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA - TEINCO** con NIT. 800.003.863-5, solicitó prórroga para mantener pancartas publicitarias en las fachadas de las dos sedes de la referida corporación.

Así las cosas, mediante oficio con radicación SDA 2017EE25750 del 7 de febrero de 2017, esta Secretaría emitió respuesta a la **CORPORACION TECNOLOGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA - TEINCO** con NIT. 800.003.863-5, en el siguiente sentido:

*“Dado que la solicitud se realizó dentro del tiempo establecido en el acta de requerimiento y una vez evaluadas las razones presentadas, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual le comunica que a más tardar el 01 de marzo de 2017 deberá radicar soporte fotográfico probatorio del cumplimiento normativo, no obstante es importante aclarar que su solicitud de autorización de pancartas NO es viable dado que dichos elementos no se encuentran contemplados en el Decreto 959 del año 2000 el cual en su artículo 29 estipula “...No se podrá colocar publicidad exterior visual diferente a la establecida en el presente acuerdo. No obstante, se podrá implementar las innovaciones tecnológicas a los actuales elementos de publicidad exterior visual...”, motivo por el cual debe realizar el desmonte en el menor tiempo posible. (...)”*

En tal sentido, la **CORPORACION**, mediante comunicación con radicación SDA 2017ER46657 del 7 de marzo de 2017, informo que “se realizaron las correcciones de las novedades en la fecha establecida siguiendo la norma de SDA, estas correcciones de (sic) realizaron en la **CORPORACION TECNOLOGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA – “TEINCO”, en las siguientes direcciones: Av. Caracas No, 63-86 / Av. Caracas 63-91 (...)**”.

Posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, procedió a realizar visita de seguimiento y control, el 12 de junio de 2017, a la sede ubicada en la Avenida Caracas No. 63-86 de esta en la ciudad, producto de la cual se suscribió el Acta No. 17-068, así como también se realizó seguimiento a la sede ubicada en la Avenida Caracas No. 63-9, donde se suscribió el Acta 17-067 del 12 de junio de 2017, advirtiendo que la sociedad **CORPORACION TECNOLOGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA - TEINCO** con NIT. 800.003.863-5, no había solicitado el registro la publicidad exterior visual ante esta Secretaría y el mismo tampoco cumplía con las condiciones para su instalación.

Así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el concepto técnico 03101 del 19 de julio de 2017, a través del cual se concluyó:

“(…) **3. EVALUACIÓN TÉCNICA**

A partir de lo evidenciado de la visita de Control y Seguimiento, se determinó que la Publicidad Exterior Visual ubicada en la AVENIDA CARACAS No. 63-86 y AVENIDA CARACAS No. 63-91 presuntamente infringe la normativa que se relaciona a continuación:

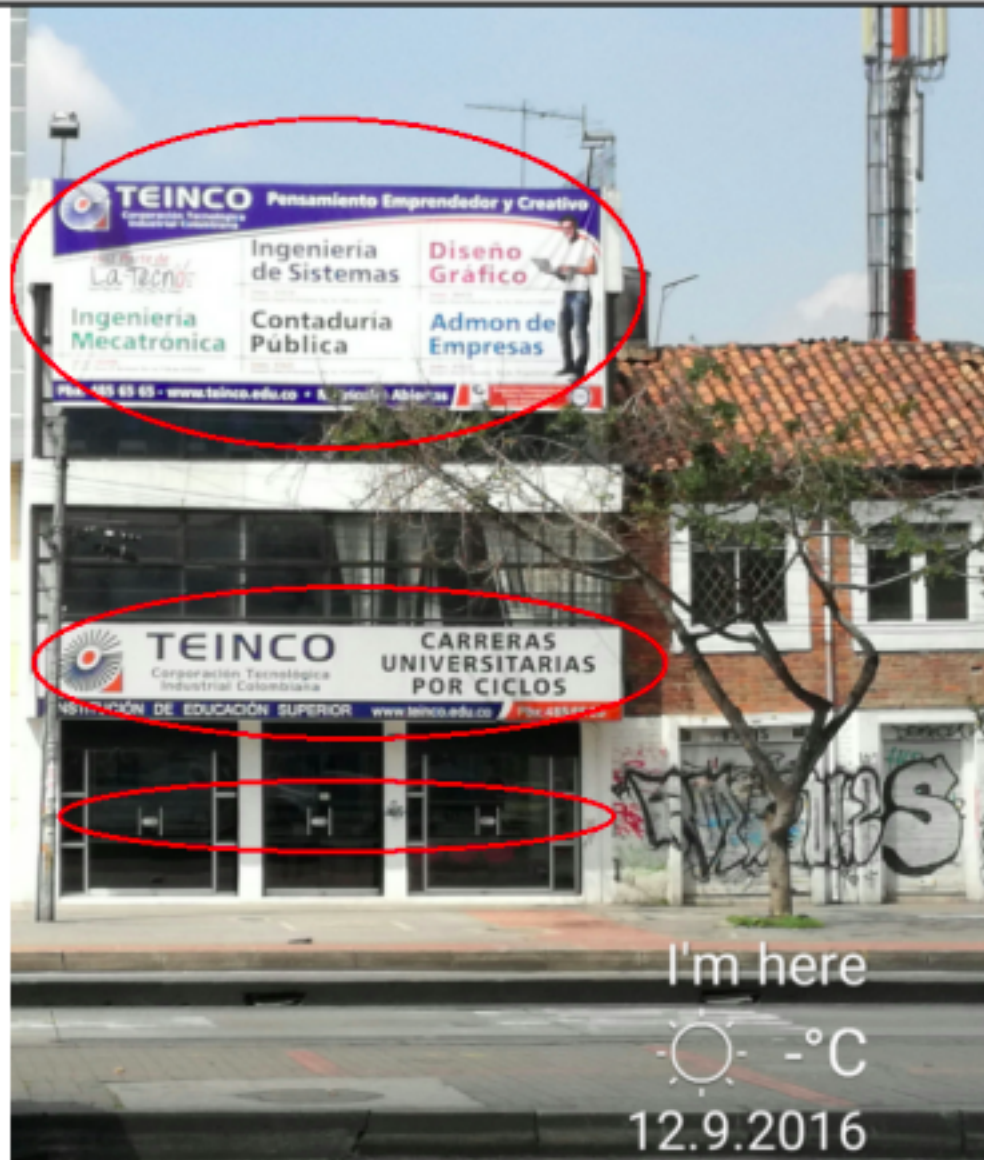
No	Conducta evidenciada	Conducta evidenciada
1	El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro ante la SDA.	Decreto 959 de 2000 – Artículo 30.
2	El aviso está volado y/o saliente de fachada.	Decreto 959 de 2000 – Artículo 08 – Literal A.
3	El establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada de establecimiento	Decreto 959 de 2000 – Artículo 07 – Literal A.

**5.2. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:**

**Registro fotográfico, visita requerimiento realizada el 09-12-2016**



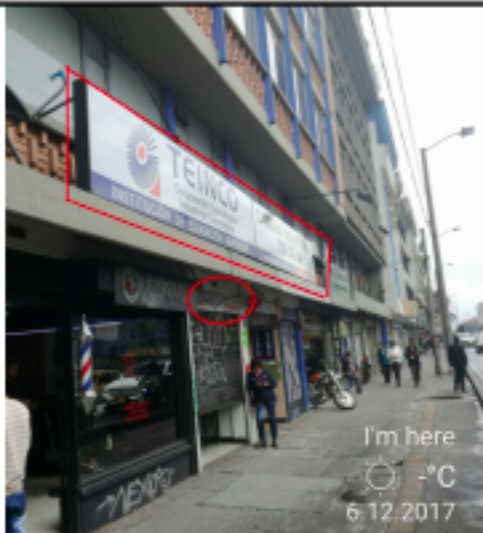
Dirección de Ubicación: Avenida Caracas No. 63-91



Fotografía No. 2. Sede 2. El elemento publicitario no cuenta con registro ante la SDA. Cuenta con más de un aviso por fachada de establecimiento. El aviso se encuentra volado o saliente de la fachada. Cuenta con publicidad en puertas. Los elementos cubren ventanas de la edificación. Fecha de la Visita: 09/12/2016.

Registro fotográfico, visita de seguimiento al requerimiento realizada el 12-06-2016

Dirección de Ubicación: Avenida Caracas No. 63-86



**Fotografía No. 1. Sede 1. Conductas evidenciadas:** Los elementos no cuentan con registro ante la SDA, El aviso se encuentra volado o saliente de la fachada. Cuenta con más de un aviso por fachada de establecimiento. Fecha de la Visita: 12/06/2017.



**Fotografía No. 2. Sede 1. Conductas evidenciadas:** Los elementos no cuentan con registro ante la SDA, Cuenta con más de un aviso por fachada (ver fotografía 1). Fecha de la Visita: 12/06/2017.



**Fotografía No. 3. Sede 1. Conductas evidenciadas: Los elementos no cuentan con registro ante la SDA, El aviso se encuentra volado o saliente de la fachada Fecha de la Visita: 12/06/2017.**

Dirección de Ubicación: Avenida Caracas No. 63-91



Fotografía No. 2. Sede 2. El elemento publicitario no cuenta con registro ante la SDA Fecha de la Visita: 12/06/2017.

#### 4. CONCLUSIONES:

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA – TEINCO identificada con NIT 800.003.863 – 5, representada legalmente por el señor WILLIAM FERNANDO SÁNCHEZ CORREDOR identificado con C.C. 79.343.239, presuntamente:*

*Incumplió las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, así:*

*- Sede 1: Avenida Caracas No. 63-86*

*Colocó publicidad exterior visual sin contar con el debido registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme al acta de seguimiento al requerimiento 17-068 del 12/06/2017.*

*No ajustó los elementos publicitarios volados y/o salientes de la fachada, conforme al acta de seguimiento al requerimiento 17-068 del 12/06/2017. Colocó avisos en la fachada adicionales al único permitido, conforme al acta de seguimiento al requerimiento 17-068 del 12/06/2017.*



- Sede 2: Avenida Caracas No. 63-91

*Colocó publicidad exterior visual sin contar con el debido registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme al acta de seguimiento al requerimiento 17-067 del 12/06/2017.*

*En consecuencia, se envía el presente concepto a la Dirección de Control Ambiental para que evalúe la comisión de las presuntas infracciones indicadas y realice las actuaciones administrativas que correspondan.*

(...)"

## **DEL AUTO DE INICIO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y conforme a lo concluido en el concepto técnico 03101 del 19 de julio de 2017, el cual fue acogido en el Auto 02288 del 8 de agosto de 2017, dispuso en el artículo primero iniciar proceso sancionatorio en los siguientes términos:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CORPORACION TECNOLOGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA – TEINCO identificada con Nit. 800.003.863-5, por cuanto la publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Caracas No. 63 – 86 y Avenida Caracas No. 63 - 91 de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidenció que existe más de un aviso por fachada de establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas y se halló bajo una condición no permitida como es: volados o salientes de la fachada, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, el literal a) del Artículo 7 y el literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 del 2000, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**PARÁGRAFO.** *- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

(...)"

## **DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, mediante Auto 06756 del 27 de diciembre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, formuló pliego

de cargos en contra de la sociedad **CORPORACION TECNOLOGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA – TEINCO**, con NIT. 800.003.863-5, en los siguientes términos:

“(…)

**CARGO PRIMERO:** *Instalar publicidad exterior visual exterior, tipo aviso, en la Avenida Caracas No. 63 – 86 y Avenida Caracas No. 63 - 91, de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*

**CARGO SEGUNDO:** *Ubicar más de un aviso por fachada en el establecimiento ubicado en la Avenida Caracas No. 63 – 86 y Avenida Caracas No. 63 - 91, de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, contraviniendo así lo normado en el literal a) artículo 7 del Decreto 959 de 2000.*

**CARGO TERCERO:** *Colocar publicidad exterior visual tipo aviso en la Avenida Caracas No. 63 – 86 y Avenida Caracas No. 63 - 91, de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., en condición no permitida como es volada o saliente de la fachada del establecimiento contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.*

(…)”

Lo anterior, configura presunta infracción de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 “Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, así como los literales a) de los artículos 7 y 8 del Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”.

En el Auto 06756 del 27 de diciembre de 2018, formulación de cargos, expresamente se consagraron las acciones u omisiones en los tres cargos que constituyen las infracciones ambientales y también se señalaron e individualizaron las normas ambientales que se estimaron como violadas, tal como lo exige el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Ahora bien, para el momento de los hechos y la fecha de expedición del Auto de formulación de cargos, las normas ambientales transgredidas referidas en cada uno de los tres cargos arriba transcritos se encontraban vigentes y aún hoy lo están, dando así cumplimiento al artículo 29 de la Constitución Política según el cual “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”.

El Auto 06756 del 27 de diciembre de 2018, contentivo del pliego de cargos fue notificado personalmente al apoderado de la sociedad investigada el 28 de marzo de 2019.

En razón a lo expuesto, se verifica la procedencia y legalidad de la formulación del pliego de cargos realizada mediante el Auto 06756 del 27 de diciembre de 2018, por lo cual se continuará la exposición de los motivos para decidir de fondo el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en estudio.

## DE LOS DESCARGOS

Frente a los descargos presentados por la sociedad **CORPORACION TECNOLOGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA – TEINCO**, con NIT. 800.003.863-5, la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA-, procedió a valorar la comunicación con radicación 2019ER81468 del 10 de abril de 2019, en el cual la citada sociedad solicitó lo siguiente:

“(…)

*Se amplíe el plazo a treinta (30) días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación (29 de marzo de 2019) del acto administrativo en referencia para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar pruebas que se estimen pertinentes y conducentes a los argumentos de defensa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

*Sírvase señores DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, acceder a la petición solicita en aras del debido proceso.*

(…)”

Sobre el particular, es menester precisar, que esta Secretaría en el momento procesal efectuó el análisis del escrito de descargos, presentados en la radicación 2019ER81468 del 10 de abril de 2019, encontrando que no es viable acceder a la ampliación del término, para la presentación de los mismos, toda vez que no resultaba procedente, por ser contaría al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la cual establece un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Auto que formula pliego de cargos para que el presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, para que presentara el respectivo escrito de descargos y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estimara pertinentes, conducentes y necesarias; término que es perentorio, es decir, improrrogable y su transcurso extingue la posibilidad de realizar la actuación fijada en un momento distinto al término permitido.

Ahora bien, la sociedad investigada en su momento justificó su solicitud en aras de garantizar el derecho al debido proceso, al respecto considera este despacho procedente hacer una breve claridad sobre la importancia y la definición del derecho al debido proceso, definiéndolo como el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados, al tiempo que las normas que determinan la estructura del proceder del Estado y de sus instituciones, deben interpretarse en

función de esas garantías. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010, expresó:

*“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” [...] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.*

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la sentencia C-034 de 2014, con relación al debido proceso expresó que:

*“debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha indicado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibídem. Y lo que implica en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública”.*

Descendiendo al marco legal, se tiene que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Ambiental, mal haría en conceder dicha prórroga, porque estaría actuando contrario al mandato legal que en materia ambiental consagra el artículo 25 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, donde establece el término para presentar el escrito de descargos, en tal sentido la citada norma es taxativa y no admite que se conceda prórroga para presentar el reiteradamente citado escrito de descargos.

## DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Vencido el término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, decretó unas pruebas de oficio, disponiendo en el artículo primero del Auto 02811 del 23 de julio de 2019, lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** -Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto 02288 del 8 de agosto de 2017, en contra de la Corporación Tecnológica Industrial Colombiana - Teinco, identificada con Nit 800.003.863-5.

*Téngase como prueba dentro de la presente actuación, los siguientes documentos que obran en el expediente:*

1. *El Concepto Técnico 03101 del 19 de julio de 2017, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.”*

Que el precitado Auto, fue notificado el 16 de octubre de 2019, a la presunta infractora anteriormente nombrada, según consta en el expediente llevado en la causa que nos ocupa.

Habiéndose efectuado la práctica de las pruebas relacionadas, cabe entonces efectuar el correspondiente análisis a fin de determinar la responsabilidad de la sociedad investigada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

En desarrollo de la prueba incorporada por el Auto 02811 del 23 de julio de 2019, ha de resaltarse que:

1. El **concepto técnico 03101 del 19 de julio de 2017**, que permitió a esta Autoridad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación ambiental en lo relacionado a la Publicidad Exterior Visual.
2. Se evaluaron jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2017-692**, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, emitiendo el **Informe Técnico 01171 del 31 de julio de 2020**, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa, el cual se incorpora al presente acto administrativo, como se dispondrá en su parte resolutive.

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Una vez efectuada la revisión documental del expediente **SDA-08-2017-692**, se encontró la siguiente actuación técnica por parte de esta Secretaría:

Que el concepto técnico **03101 del 19 de julio de 2017**, sirvió de argumento para expedir el Auto 02288 del 8 de agosto de 2017 y que dada la información que reposa en el mismo, en especial

en el último mencionado, se considera jurídicamente relevante recalcar en el presente acto administrativo, en el acápite de la valoración técnica referido:

**Sede 1: Avenida Caracas No. 63-86**

*Colocó publicidad exterior visual sin contar con el debido registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme al acta de seguimiento al requerimiento 17-068 del 12/06/2017.*

*No ajustó los elementos publicitarios volados y/o salientes de la fachada, conforme al acta de seguimiento al requerimiento 17-068 del 12/06/2017. Colocó avisos en la fachada adicionales al único permitido, conforme al acta de seguimiento al requerimiento 17-068 del 12/06/2017.*

**Sede 2: Avenida Caracas No. 63-91**

*Colocó publicidad exterior visual sin contar con el debido registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme al acta de seguimiento al requerimiento 17-067 del 12/06/2017.*

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Que el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 79 de la Carta Política, a su vez establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el artículo 80 del ordenamiento superior, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los

principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

La Ley 1333 del 21 de julio 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Ahora bien, el artículo 3 de Ley en cita, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

En este orden de ideas, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

También el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece las sanciones que se pueden imponer como principales o accesorias a quien sea encontrado responsable de una infracción ambiental, las cuales se impondrán al infractor de las mismas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, mediante resolución motivada, y previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por su parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 18 de enero 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

**“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.**  
*Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**PARÁGRAFO.** *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que el artículo 23 Ibidem, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Que para el caso en comento, esta autoridad ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la investigada, haya



presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que frente a las conductas objeto de infracción, es pertinente precisar que las mismas son de ejecución instantánea, y por tanto, así haya sido desmontada y adecuada la publicidad exterior visual por parte de su propietario y/o anunciante, ello no exime de responsabilidad a la sociedad investigada.

Que es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, el cual indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 9. Responsables.** Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”. (Resaltado fuera de texto).

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”*

Que tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos*

*subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.*

*Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.*

*La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.*

*No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.” (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”*

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...". Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

*“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”*

Que se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado. “Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).” Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala: “El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”*

Que de acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho a disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Procede la Secretaría Distrital De Ambiente-SDA, a decidir de fondo el presente proceso sancionatorio ambiental a partir del estudio de los hechos materia de investigación, el pliego de cargos formulado a la sociedad **CORPORACION TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA – TEINCO** -, con NIT. 800.003.863-5, las pruebas ordenadas en el Auto 02811 del 23 de julio de 2019, el concepto técnico 03101 del 19 de julio de 2017 y el informe técnico 01171 del 31 de julio de 2020.

### **I.CARGO PRIMERO:**

El primer cargo formulado en el Auto 02401 del 27 de junio de 2019, imputó a la sociedad investigada la siguiente conducta:

**“CARGO PRIMERO:** *Instalar publicidad exterior visual exterior, tipo aviso, en la Avenida Caracas No. 63 – 86 y Avenida Caracas No. 63 - 91, de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000. (...)*”

Lo anterior, configura presunta infracción de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008, "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital" el cual establece:

**“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

*Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.”*

Lo anterior en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá” el cual establece que:

“(…)

**Registro.** *El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10)*

días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.(...)"

(...) En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente (...)"

## II.CARGO SEGUNDO:

**“CARGO SEGUNDO:** Ubicar más de un aviso por fachada en el establecimiento ubicado en la Avenida Caracas No. 63 – 86 y Avenida Caracas No. 63 - 91, de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, contraviniendo así lo normado en el literal a) artículo 7 del Decreto 959 de 2000”

Lo anterior, configura presunta infracción de lo establecido en el literal a) del artículo 7 Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá” el cual establece que:

**“ARTICULO 7.** (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000).

*Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:*

- a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de

*ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;*

*(...)*”

### III. CARGO TERCERO

**“CARGO TERCERO:** *Colocar publicidad exterior visual tipo aviso en la Avenida Caracas No. 63 – 86 y Avenida Caracas No. 63 - 91, de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., en condición no permitida como es volada o saliente de la fachada del establecimiento contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000”.*

Lo anterior, configura presunta infracción de lo establecido en el literal a) del artículo 8 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá” el cual establece que:

**“ARTICULO 8.** *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

*a) Los avisos volados o salientes de la fachada;*

*(...)*”.

Que de acuerdo a la evidencia observada en el expediente seguido en el presente proceso sancionatorio y una vez consultado el sistema de información de registro de elementos publicitarios, se constató la presencia de la comisión de la conducta aludida sobre la cual se tipifica la infracción ambiental por parte sociedad **CORPORACION TECNÓLOGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA – TEINCO**, con NIT. 800.003.863-5, como se expresó en su oportunidad en el presente acto administrativo y sobre la cual recae la responsabilidad de las faltas señaladas, ya que se evidencia que la sociedad no contaba con el registro previo ante esta entidad, así como instalar avisos en condiciones no permitidas debido a que hay más de un aviso publicitario por fachada, así como también se evidenció elementos publicitarios volados o salientes de la fachada del establecimiento en comento, constituyendo una conducta de ejecución sucesiva que se produce a partir del **9 de diciembre de 2016**, fecha en la cual se realizó la visita técnica de seguimiento, probándose la infracción acusada, y producto de ella se emitió el concepto técnico 03101 del 19 de julio de 2017; de manera que una vez surtidas las etapas procesales, el grupo técnico de esta Secretaría generó el **Informe Técnico 01171 del 31 de julio de 2020**, en el cual quedó establecido los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así las cosas, en el presente caso se configura el incumpliendo por parte de sociedad **CORPORACION TECNÓLOGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA – TEINCO**, con NIT. 800.003.863-5, al artículo 5 de la Resolución 931 del 6 de mayo de 2008, en concordancia con el

artículo 30 del Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000, así como los literales a) del artículo 7 y 8 del citado Decreto.

Que en armonía con todo expuesto, se debe tener en cuenta que el concepto de patrimonio ecológico como parte integrante del medio ambiente incluye la noción de publicidad exterior visual, la cual se encuentra enmarcada dentro de la temática ambiental, al considerar el paisaje como recurso natural renovable, que puede ser afectado o deteriorado por la contaminación visual, por lo que es de importancia manifestar que la instalación de la publicidad exterior sin cumplir con las determinaciones establecidas en la norma genera un riesgo de afectación al recurso. Aunado a lo anterior se debe enfatizar que el uso indiscriminado de publicidad exterior puede llegar a ser un elemento perturbador del espacio público, accidentes de tránsito, obstaculización, de formación del ambiente son el resultado del uso indiscriminado de elementos, afectando el campo visual deteriorando la calidad de vida y ocasionando el menoscabo del estado de bienestar.

Que con las infracciones mencionadas en los tres cargos formulados, se genera un riesgo potencial de afectación por cuanto se trata de un medio perceptible como lo son las unidades del paisaje, toda vez que al no controlar la publicidad conlleva a contaminación visual. De acuerdo con la Secretaría Distrital de Ambiente *“La colocación de elementos de publicidad exterior visual por fuera de la normativa ambiental, contamina el paisaje altera el equilibrio de los ecosistemas, el patrimonio histórico y cultural de la ciudad, la seguridad vial, la calidad de vida y el desarrollo sostenible de las actuales y futuras generaciones que puedan habitar Bogotá”*<sup>1</sup>; Otra noción que existe sobre este tema se refiere a que: *“La contaminación visual es la alteración del paisaje causada por elementos introducidos o generados por la actividad humana o de la naturaleza, que rompen el equilibrio del individuo con su medio”*. Rodríguez G. (2008), Ciudades Ambientalmente Sostenibles. Bogotá, Colombia. Editorial Universidad del Rosario.

## **DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Las normas que gobiernan la actividad de la administración pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, sí pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el legislador o por las autoridades ambientales competentes.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé: “Artículo 40. – Sanciones. Las sanciones

señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

*1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)*

Que el parágrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor. Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

*"ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009."*

Que respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

*"Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."*

En el curso del presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 producto de lo cual se advierte la procedencia de imponer sanción a la sociedad **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA – TEINCO**, con NIT. 800.003.863-5.

En este sentido esta Dirección tendrá como base para la sanción el informe técnico de criterios 01171 del 31 de julio de 2020, el cual desarrolla los criterios para la imposición de la sanción



principal de **MULTA**, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

*“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito  $\alpha$ : Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)*”

Que en cumplimiento de la precitada normativa, a través del informe técnico 01171 del 31 de julio de 2020, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 el cual prevé:

*“Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)^*(1+A)+Ca]*Cs (...)$$

Que a continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 *“Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”* emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS- de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de **MULTA** desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental a la sociedad **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA – TEINCO**, con NIT. 800.003.863-5; de conformidad con el informe técnico 01171 del 31 de julio de 2020, así:

“(....)

## **1. OBJETIVO**

*Conforme a lo establecido en el Decreto 3678 de 2010 (hoy compilado en el Decreto 1076 del 2015, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones), se procederá a formular y aplicar el instrumento de tasación de multa a la sociedad CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA -TEINCO, identificada con Nit 800003863-5, por incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual – PEV.*

(...)

**5. CALCULO DE LA MULTA.** Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad ( $\alpha$ )	3.2
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$38.728.668
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,75

$$Multa = \$0 + [(3.2 * \$38.728.668) \times (1 + 0) + 0] * 0.75$$

**Multa = \$ 92.948.803** Noventa y dos millones novecientos cuarenta y ocho mil ochocientos tres pesos moneda corriente.

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 49°. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2020: \$ 35.607

El cálculo de la multa en UVT, queda definida de la siguiente manera:

$$Multa\ UVT = \frac{Multa * 1\ UVT}{\$ 35.607}$$

$$MultaUVT = \$ 141.245.389 * \frac{1\ UVT}{\$ 35.607}$$

$$Multa\ UVT = 2610\ UVT$$

## 6. RECOMENDACIONES

- Imponer a la sociedad CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA - TEINCO, identificada con Nit 800003863.-5, una sanción pecuniaria por un valor de 26 Noventa y dos millones novecientos cuarenta y ocho mil ochocientos tres pesos moneda corriente. (\$92.948.803), equivalentes a 2610 UVT de acuerdo con la aplicación del modelo

*matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos 06756 del 27 de diciembre del 2018.*

- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*
- *Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2017-692.*

(...)"

Que atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del informe técnico 01171 del 31 de julio de 2020, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010, para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA - TEINCO**, con NIT. 800003863-5, esta Dirección encuentra procedente imponer como sanción principal, una multa por valor de **NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$92.948.803)**, como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente de los cargos que le fueron formulados.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a la sociedad **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA - TEINCO**, con NIT. 800003863-5, por conducto de su representante legal o de quien haga sus veces, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que de otra parte, el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra la sociedad **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA - TEINCO**, con NIT. 800003863-5.

Finalmente, y de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

## COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal l establece como función de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA: "l. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, al Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA. "Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios".

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable a la sociedad **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA - TEINCO**, con NIT. 800003863-5, de los tres cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, mediante el artículo primero del Auto 06756 del 27 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer a la sociedad **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA - TEINCO**, con NIT. 800003863-5, sanción en la modalidad de multa en cuantía de **NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$92.948.803)**, por las infracciones cuya responsabilidad se declaró en el artículo anterior imputadas en los cargos primero, segundo y tercero formulados mediante el Auto 06756 del 27 de diciembre de 2018, acorde con la parte considerativa de esta Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El valor de la multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a nombre de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la entidad, ubicada en la Avenida Carrera No. 54 -38.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.**- Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2017-692**.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El incumplimiento en los términos y cuantías establecidos dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual se encuentran investidas las entidades públicas del denominado orden nacional en virtud del artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.** - La sanción impuesta mediante esta Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar el informe técnico 01171 del 31 de julio de 202, como parte integral del presente acto administrativo, y entregar copia del mismo al momento de su notificación, a la sociedad **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA - TEINCO**, con NIT. 800003863-5.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Por la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA - TEINCO**, con NIT. 800003863-5, en la Calle 42 No. 16-86 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**PARÁGRAFO.** - La persona jurídica, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

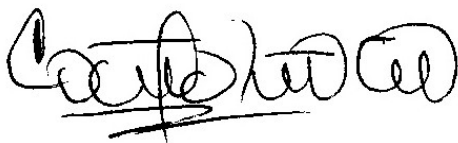
**ARTÍCULO OCTAVO.** - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.** – Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO DECIMO.** - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	C.C:	1049621201	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201926 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/10/2020
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/10/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA	C.C:	33676704	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-1791 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/10/2020
--------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/10/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**SCAAV-PEV-**

**Expediente: SDA-08-2017-692**